

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1215

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00410-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ACUAVALLE S.A.

Mediante providencia No. 1181 del 12 de septiembre de 2016¹, se inadmitió la presente demanda de acción popular y se otorgó a la parte actora un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, para que subsanará las inconsistencias señaladas.

En dicho proveído se expresó:

“ ...

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito señalado en el inciso tercero del artículo 144, en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por cuanto no fue aportada con la demanda la solicitud realizada por la parte actora en la cual exija la protección de los derechos colectivos amenazados, los cuales son motivo de la presente acción.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente demanda y se le ordenará a la actora popular que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, CORRIJA la demanda y se sirva allegar copia de la reclamación realizada a las entidades demandadas a efectos de exigir la protección los derechos colectivos que considera amenazados, lo anterior so pena de rechazar la demanda.

...”

En dicho auto se hizo la advertencia que de no corregirse las anomalías anteriormente anotadas se rechazaría la demanda, conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el expediente, se tiene que el término otorgado a la parte actora para que subsanará la demanda

¹ Ver folios 33 y 34.

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
Rad. 76001-33-33-012-2016-00410-00

transcurrió durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2016 y dentro de dicho término la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda dentro del tiempo otorgado, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, habrá de rechazarse la misma.

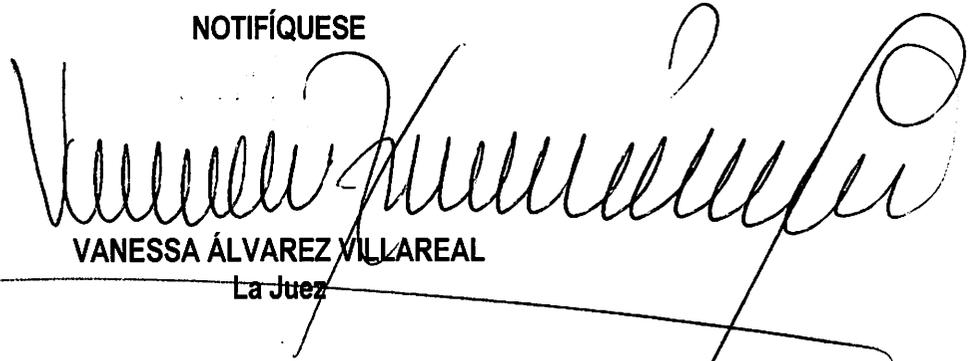
Por lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1) **RECHAZAR** la presente demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por la señora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO en calidad de PROCURADORA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y ACUAVALLE S.A.

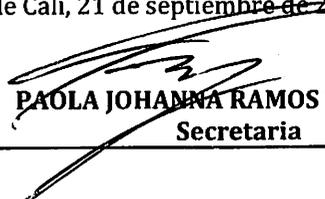
2) **DEVUELVANSE** los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2016, a las 8 a.m.</p> <p align="center"> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 913

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LIBIA CASTILLO GONZALEZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00342-00

Mediante Sentencia No. 105 del 2 de agosto de 2016, el Despacho dispuso:

"1.- 1.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la Señora LIBIA CASTILLO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.526, expedida en Cali (V).

2.- ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites pertinentes, con el fin de darle a la señora LIBIA CASTILLO GONZÁLEZ una respuesta de fondo, clara, completa y congruente, respecto de la petición radicada el 25 de abril de 2016. Advirtiéndole que el incumplimiento de este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991".

A folio 1 del expediente, la accionante presenta escrito manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que en su respuesta se limita a indicarle que se dirija a la Secretaría de Educación Municipal, pues como entidad nominadora es la competente para la expedición del documento solicitado y donde se encuentran las copias de las notificaciones causadas anualmente. Considera la accionante que la respuesta ofrecida por la accionada no resuelve de fondo su derecho de petición, pues siendo quien cancela directamente los anticipos de cesantías que solicitan los educadores del Municipio de Cali, es dicha entidad la que agota en su totalidad el referido trámite y la que gira los dineros para hacer efectivo el pago de dichas acreencias.

Pues bien, la orden de tutela consistió en que la accionada resolviera de fondo la petición radicada por la accionante el 25 de abril de 2016, tendiente a que se le expidiera un certificado donde conste el valor total de sus cesantías causadas desde la fecha de ingreso, los anticipos de cesantías y los intereses sobre las mismas.

De la respuesta contenida en el oficio No. 20160170834401 del 8 de agosto de 2016, se advierte que la Fiduprevisora S.A., se declaró incompetente para resolver la petición de la accionante, informándole que su solicitud de expedición de certificado del monto de cesantías debe dirigirse a la Secretaría de Educación Municipal, por ser la entidad competente.

Así las cosas, considera el Despacho que la accionada está cumpliendo la orden de tutela antes referida, toda vez que le informó a la accionante que no es la entidad competente para resolver su solicitud, exponiendo los motivos por los cuales no le era posible dar respuesta e indicando la entidad a la cual debía dirigirse por ser la competente para ello, esto es, la Secretaría de Educación Municipal. Por

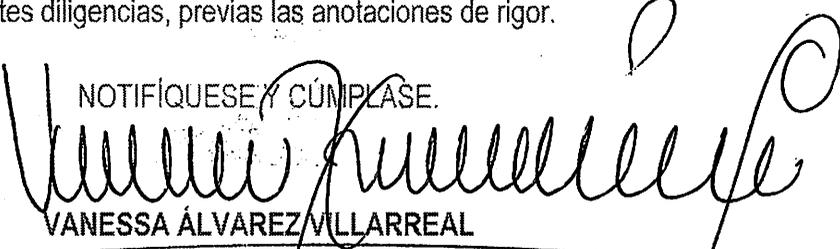
consiguiente, se concluye que la accionada no ha incurrido en desacato alguno y por esa razón no se dará trámite a la solicitud presentada por la señora Libia Castillo González.

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

DISPONE:

1. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por la señora Libia Castillo González, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1214

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-31-012-2014-00078-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: ZULMA BALANTA CARDENAS
DEMANDADO: NUEVA EPS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió mediante Auto del 5 de septiembre de 2016² al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 49 del 27 de marzo de 2014, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante Auto del 12 de septiembre de 2016 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela. (fls. 88 y 89).

En respuesta al requerimiento, la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. manifestó en memorial obrante a folios 95 a 101 del expediente, que la entidad continua efectuando acciones afirmativas y reivindicativas con el fin de seguir garantizando los servicios de salud que el señor Leopoldo Balanta requiere, quien actualmente se encuentra gozando de los servicios médicos formulados por su médico tratante, debidamente autorizados. Al efecto, refirió que el 4 y 5 de septiembre de 2016 le autorizaron el paquete de atención domiciliaria a paciente crónico terapias mensuales y el paquete diario asistente de cuidado personal y domiciliario 12 horas diurno, conforme a la prescripción médica del 15 de julio de 2016, lo cual fue corroborado por la señora Zulma Balanta quien indicó a través de comunicación telefónica que se normalizó el servicio.

Para corroborar la anterior información, el Despacho se comunicó vía telefónica con la señora Zulma Balanta, quien confirmó que en efecto, el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario por 12 horas ordenado al señor Leopoldo Balanta por el médico tratante, está siendo prestado por la Nueva EPS S.A. de manera oportuna y que le han suministrado todo lo que el paciente ha requerido³.

² Folios 83 y 84.

³ Comunicación telefónica sostenida con el Despacho el día 19 de septiembre de 2016 a las 4:20 p.m.

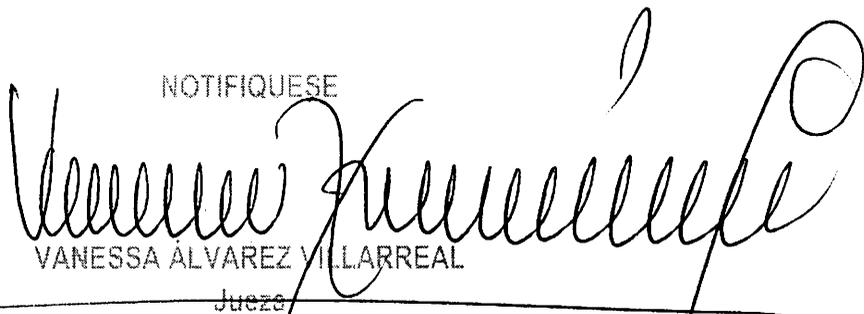
Así las cosas, como quiera que el servicio integral de salud que originó el presente trámite incidental, esto es, el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario por 12 horas, está siendo efectivamente prestado al señor Leopoldo Balanta por parte de la entidad demandada, estima el Despacho que el fallo de tutela ha sido cabalmente cumplido, razón por la cual se debe dar por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 109 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.</p>  <p>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1216

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00474-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 43 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1165 del 12 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el presente medio de control.

El artículo 243 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.***
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
- 3. El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.***
- 6. El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.***
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Conforme a la anterior disposición, y teniendo en cuenta que el recurso fue radicado y sustentado dentro del término legal, se concederá el mismo.

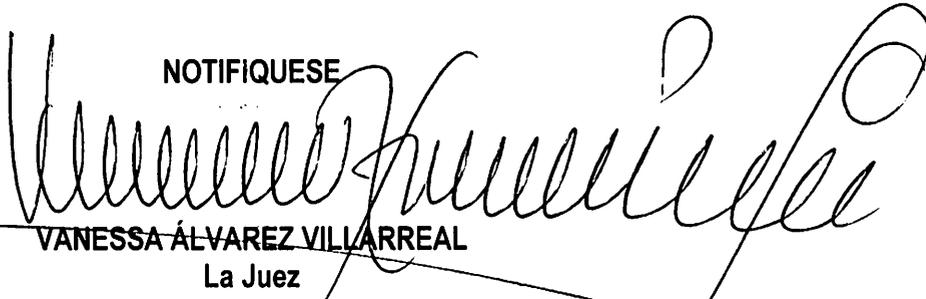
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1165 del 12 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) que rechazó la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria